



SENTENCIA NUMERO (0093)

-----En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

---- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente número **0016/2025**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE AUTORIZACIÓN JUDICIAL** para Obtener Pasaporte Mexicano y visa Láser de los infantes ********* promovidas por su madre la ciudadana *********, lo promovido, lo actuado por este Juzgado, cuanto de autos consta, convino y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O:**-----

--- **ÚNICO:**- Mediante escrito de fecha de recibido **ocho de enero del dos mil veinticinco**, compareció ante este Juzgado la ciudadana *********, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para obtener Pasaporte Mexicano y visa Láser **de los infantes ******* fundándose en los hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, por economía procesal, se tienen por aquí por reproducidos en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertase.-----

--- En virtud de encontrarse ajustada a derecho la anterior petición se dió entrada a la misma mediante proveído de fecha **diez de enero del dos mil veinticinco**, ordenándose

recibir la prueba testimonial ofrecida, se ordenó notificar a ***** , en el domicilio proporcionado por la promovente, a fin de que sea notificado de presente procedimiento, para efecto de dar, cumplimiento al ordenamiento legal 869 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de otorgarle el término de tres días e imponerse de los autos, lo anterior, con el fin de darle el derecho de audiencia al ciudadano ***** , debido a que ejerce al igual que la promovente la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, así también, se le mandó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que dentro del término de ley desahogara la vista en términos que a su representación social corresponda.-----

--- Mediante cédula de notificación de fecha catorce de enero del dos mil veinticinco, se le notificó personalmente al ciudadano ***** , del trámite del presente procedimiento y de la fecha programada para la celebración de la prueba testimonial.-----

--- Consta de autos, que por diligencia de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, con los resultados que versan en el acta que para tal efecto se levantó.-----



--- Por proveído de fecha **seis de febrero del dos mil veinticinco**, la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, desahogó la vista que se le mandó dar, expresando que no tiene objeción alguna que hacer valer.-----

--- Posteriormente, por auto de fecha **doce de febrero del dos mil veinticinco**, **quedó este expediente en estado de dictar resolución**, a lo que procede en los siguientes términos:-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

- - - **PRIMERO:**- La competencia de este Juzgado para conocer y resolver las presentes Diligencias, se encuentra establecida en lo dispuesto por el artículo 195 fracción X del Código de procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Por cuanto a la **VÍA**.- El artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que: “Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinada”.-----

- - - **SEGUNDO:**- La promovente *********, se encuentra legitimada, atendiendo a que comparece en representación de sus menores hijos de edad ********* como se acredita

con la partida de nacimiento de estos, contando con capacidad de ejercicio para comparecer al procedimiento, de conformidad con los artículos 19 del Código Civil y el 41 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - **TERCERO.**- Ahora bien, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Bajo el anterior marco legal de referencia, la promovente *********, ofreció los siguientes medios de convicción para acreditar sus hechos: **I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:**

a).- consistente en el acta de nacimiento del menor de edad de nombre *********, que obra bajo el acta número *********.- Documental que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 fracción II, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Con esta anterior prueba se acredita la relación de parentesco de la menor multicitada, con la promovente *********.- **b).**- consistente en el acta de nacimiento del menor de edad de nombre ********* que obra bajo el acta número *********.- Documental que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 fracción II, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Con esta



anterior prueba se acredita la relación de parentesco de la menor multicitada, con la promovente *****.- **c).**- consistente en el acta de nacimiento del menor de edad de nombre *****, que obra bajo el acta número *****.- Documental que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 fracción II, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Con esta anterior prueba se acredita la relación de parentesco de la menor multicitada, con la promovente *****.- **d).**- consistente en el acta de nacimiento del menor de edad de nombre *****, que obra bajo el acta número *****; ante la fe de Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad.- Documental que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 fracción II, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Con esta anterior prueba se acredita la relación de parentesco de la menor multicitada, con la promovente *****.- **e).**- consistente en el acta de nacimiento del menor de edad de nombre *****, que obra bajo el acta número *****.- Documental que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 fracción II, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Con esta anterior prueba se acredita la relación de

parentesco de la menor multicitada, con la promovente

***** ,-----

--- c).- consistente en la constancia de estudios de los menores *****, ***,.- Documentales que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325 fracción II, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

---II.- **LA PRUEBA TESTIMONIAL.-** a cargo de los ciudadanos ***** que fue desahogada el día veintinueve de enero del dos mil veinticinco, quienes fueron coincidentes en declarar: que conocen a su presentante; que conocen a los menores *****; que les consta que relación existe entre los menores y su presentante; que les consta el nombre del padre de los menores; que conocen al padre de los menores; que no saben nada del paradero del padre de los menores; Al dar los testigos la razón de su dicho, **la primera de ellos, por que tengo mucha relación con ella, vivían por mi rumbo y los conozco desde que nacieron, el segundo de ellos, por que son mis nietos y mi hija.**-----

---En virtud de que, ambos testigos les constan los hechos

que declararon en forma clara, sin dudas, ni reticencias y dando fundada razón de sus dichos, es por lo que a esta prueba se le otorga valor probatorio, de conformidad en los



artículos 362, 392 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----

- - - **CUARTO:**- Tomando en consideración que la solicitud de la promovente se encuentra ajustada a lo previsto además por los artículos 867 y 868 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y habiendo quedado en autos justificada la minoría de edad de los hijos actualmente menores de edad de la promovente, ********* con las actas de nacimiento, que obra agregada al expediente, y han sido valorada en el cuerpo de esta sentencia, la ciudadana *********, **se encuentra justificada la necesidad de la medida para esta Autorización**, ya que la petición la realiza la madre de las menores de edad referida con antelación, con el objeto de que obtenga el pasaporte mexicano y visa láser, para los fines expuestos en la demanda inicial, independientemente de que es un documento personal de la niñez, sin que con ello cause perjuicio a terceros, sin que pase por desapercibido que este órgano jurisdiccional, le otorgó el debido derecho de audiencia al ciudadano *********, padre progenitor del menor de edad multicitado, en virtud de que, continúa ejerciendo la patria potestad sobre su hija menor de edad, tal como lo disponen los artículos 380 y 383 del Código Civil en vigor,

sin que haya comparecido al procedimiento, así mismo, por parte de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, refirió que no tiene objeción alguna que hacer valer, en vista de lo anterior, con apoyo además en la Convención sobre los Derechos del Niño publicada en el Diario oficial de la Federación el (25) veinticinco de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991), que establece en sus artículo 3 párrafos 1 y 2 y artículo 10 párrafo 1, lo siguiente:- “**Artículo 3:** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.” “**Artículo 10:** 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.” Además de lo señalado en el artículo 26 fracciones 1, 2 y 3 y artículo 27 fracción I de la ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, “**ARTÍCULO 26.** 1.- El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos menores de edad o declarados incapaces, el deber de protegerlos, educarlos, asistirlos y prepararlos para la vida y una adecuada y fructuosa integración a la sociedad. 2.- El ejercicio de las obligaciones referidas en el párrafo anterior corresponde conjuntamente al padre y a la madre, o a uno solo de ellos cuando falte el otro. 3.- **Se entenderá que falta el padre o la madre**, no sólo cuando hubiere fallecido o se hubiere declarado la presunción de muerte, **sino cuando se ausentare del territorio nacional, se ignore su paradero o estuviere imposibilitado.**” “**ARTÍCULO 27. 1.-** Los actos realizados por uno de los padres, en situaciones de suma urgencia en consideración a los usos o en circunstancias especiales, se presumirá que cuentan con el consentimiento del otro.” Por lo que, siendo un derecho primordial de todo infante en que se le administre de forma

eficaz la justicia, siempre y cuando sea en su beneficio, no debiendo ser un impedimento la ausencia del padre para continuar dilatando el procedimiento, por lo anterior, con fundamento en los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los derechos humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del territorio nacional. En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedirse el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se



desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; en virtud de los motivos anteriores aludidos, así mismo atendiendo lo establecido por el artículo 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, en la cual se establece la vigencia del pasaporte ordinario la cual será de 3 ó 6 años para los interesados de 3 años y menores de 18 años de edad, este órgano jurisdiccional considera **procedente decretar la Autorización Judicial para que los menores de edad ***** obtengan su pasaporte mexicano por el término de seis años y su visa láser** supliendo el consentimiento de su padre el ciudadano *********, autorizando para que los trámites y gestiones necesarias para la obtención de los citados documentos se efectúen únicamente por conducto de su madre la ciudadana *********, con el apercibimiento a la madre que detenta la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre **su infante** sino, además, por la gravedad, la patria potestad. Teniendo sustento a lo anterior con la siguiente tesis: Registro digital: 2025408. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.22 C (11a.) Fuente: Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Octubre de 2022, Tomo IV, página 3541. **DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.** Hechos: La quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ante la negativa de su solicitud de requerir la autorización del padre de sus menores hijos para la renovación del pasaporte, toda vez que la autoridad responsable consideró que no era procedente atendiendo a las constancias de autos, a la pandemia que prevalecía a nivel mundial y al interés superior de personas menores de edad involucradas en la controversia familiar. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho humano a la identidad y libre tránsito de las niñas, niños y adolescentes, no debe limitarse con la negativa a expedirle el pasaporte, salvo que en la controversia familiar existan elementos suficientes de una posible sustracción nacional o internacional de las personas menores de edad, mala fe procesal o violencia de cualquier tipo. Justificación: Lo anterior, porque los artículos 4o. y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

humanos a la identidad y al libre tránsito, mientras que los artículos 47 de la Ley de Migración y 2, fracciones I y V, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje establecen que el pasaporte es un documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a los nacionales mexicanos que tiene dos finalidades íntimamente relacionadas: acreditar su nacionalidad e identidad en territorio extranjero y poder salir a través de los puntos legalmente establecidos del territorio nacional. En ese sentido, no debe limitarse el derecho a la expedición del pasaporte a las niñas, niños y adolescentes, salvo que en la controversia familiar, del actuar procesal de las partes y de las circunstancias del caso particular, se advierta que hay riesgo de su sustracción nacional o internacional. Lo anterior, porque cada caso debe analizarse en su individualidad, de manera que, por regla general, debe expedirse el pasaporte atendiendo a su interés superior y al derecho a la identidad, junto a las prerrogativas que de él se desprenden, como son el derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como al libre tránsito; sin embargo, debe apercibirse a la madre o padre que detente la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus menores hijos sino, además, por la gravedad, la patria potestad. La excepción a esta regla general para negar la expedición del pasaporte será cuando haya riesgo

de sustracción internacional de menores de edad, mala fe procesal a lo largo del juicio familiar y sus incidentes o violencia de cualquier tipo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/2022. 23 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2022 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-----

--- Una vez que cause firmeza legal esta sentencia, expídase a la interesada copia fotostática debidamente certificada de la misma y del auto que la declare firme, previo pago de los derechos respectivos, para los fines correspondientes a que hubiere lugar.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 115, 118, 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, es de resolverse:-----

--- **PRIMERO:-** En suplencia de la queja, han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para obtener Pasaporte Mexicano y Visa Láser de los infantes ***** promovidas por su madre *****.



---- **SEGUNDO:-** Se concede Autorización Judicial para que los infantes ***** obtengan su Pasaporte Mexicano por el término de **seis años** y su Visa Láser supliendo el consentimiento del padre *****, autorizando para que los trámites y gestiones necesarias para la obtención de los citados documentos se efectúen únicamente por conducto de su madre *****, con el apercibimiento a **la madre** que detenta la guarda y custodia que en caso de actuar contrario a la buena fe y extraer a la persona menor de edad, perderá no solamente la guarda y custodia sobre sus infantes sino, además, por la gravedad, la patria potestad.-----

---- **TERCERO:-** Una vez que cause estado esta sentencia, expídase a la interesada copia fotostática debidamente certificada de la misma, previo pago de los derechos respectivos, para los fines correspondientes a que hubiere lugar.-----

--- **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Maestro **FRANCISCO JAVIER SERNA GARZA**, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA VIRIDIANA ORNELAS LAMAS**, que autoriza y da fe.-----

PRESENTE AUTO CONTIENE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL JUEZ Y LA SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITOS A ESTE JUZGADO, CONFORME A LOS ARTÍCULO 2-O, 3XIV Y 4.1 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO.

Luego se publicó esta sentencia en lista de acuerdos del día. Conste. M
FSG / L'POL / SKFG

La licenciada SANDRA KARINA FRAYRE GARCIA, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (093) dictada el (MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (dieciséis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.